

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 48/10

Buenos Aires, 16 de julio de 2010

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado.
Fideicomiso público constituido por normas de derecho público local. Tratamiento tributario.

Se consultó el tratamiento tributario que corresponde dispensar en los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y al valor agregado al fideicomiso ..., que implementó el Gobierno de la provincia de ... a través de la Ley provincial N° ... y el Dto.

Se concluyó que, no obstante que el contrato de fideicomiso posea características que permitan clasificarlo como financiero, cabe tener en cuenta que el mismo participa de la naturaleza de fideicomiso público –se origina en una ley y decreto provincial y en la Res. N° ... del ... de la provincia de ..., los fondos son asignados por la provincia de ..., estando contemplada dicha asignación por la ley de presupuesto provincial, las inversiones a financiar serán evaluadas por un Comité de Inversiones, cuyos integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo y su finalidad es pública–, circunstancia ésta que, a la luz de las normas tributarias aplicables, prevalece en el análisis de su tratamiento fiscal.

En igual sentido, se aclaró que la Procuración del Tesoro de la Nación, al analizar el tema de fideicomisos públicos mediante el Dict. P.T.N. .../08, señaló que: –... esta figura exhibe una subjetividad jurídica propia, si bien sui generis, que reclama su separación de la personalidad del Estado, agregando que: –Ello impide afirmar que siendo los fondos públicos, y destinados a una finalidad de interés público, el fideicomiso de que tratan las presentes actuaciones, pueda beneficiarse de las exenciones subjetivas que consagra el Dto. 145/81 respecto del Estado en sus diversas manifestaciones (nacional, provincial y/o municipal) ... y, por consiguiente, corresponderá examinar si los hechos imponible perfilados en las distintas leyes impositivas se verifican respecto de esta figura y –en tal hipótesis– si es posible encuadrar su tratamiento dentro de las exenciones específicas y expresas que aquéllas eventualmente consagren.

Así pues, y respecto al impuesto a las ganancias, se concluye que el fideicomiso en trato no encuadra dentro de las disposiciones del pto. 6, inc. a), del art. 69, de la ley del gravamen, toda vez que dicha norma se refiere a los fideicomisos constituidos en el país conforme con la disposiciones de la Ley 24.441, siendo la figura aquí analizada un fideicomiso público, motivo éste que lo diferencia de los fideicomisos creados en el marco de la citada ley.

Consecuentemente, tratándose de un fideicomiso público, las ganancias atribuidas al Gobierno de la provincia de ..., en su carácter de fiduciante-beneficiario original y

fideicomisario, se encuentran exentas del impuesto a las ganancias, en razón de lo normado en el inc. a) del art. 20 de la ley del tributo.

Sin perjuicio de ello, cabe advertirle que el fiduciario deberá liquidar el aludido tributo por los hechos imponible que se generen por el ejercicio de la administración fiduciaria.

En cuanto al impuesto a la ganancia mínima presunta, el fideicomiso público en cuestión, al no estar comprendido en la Ley 24.441, no resulta sujeto pasivo del tributo de conformidad con lo dispuesto en el inc. f) del art. 2 de su norma legal.

En lo que concierne al impuesto al valor agregado, el fideicomiso resultará alcanzado por el tributo en la medida en que se verifiquen los hechos imponible previstos en la ley respectiva, no resultando aplicable el marco exentivo previsto en el art. 7, inc. h), de la ley del gravamen, dada la separabilidad de la figura respecto de la persona estatal.

Nota: cabe aclarar que la respuesta había sido apelada por la responsable ante el ex Ministerio de Economía y Producción, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que se expidió confirmando el criterio de este organismo.